



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO
PROCEDIMIENTO : DE OFICIO
DENUNCIADO : PROMOTORA EDUCATIVA JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
MATERIA : INTERESES ECONÓMICOS
ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado en los extremos que hallaron responsable a Promotora Educativa José María Arguedas por infracción del artículo 1.1° literales c) y f) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que requirió a los padres de familia: i) el pago de una cuota extraordinaria por concepto de “APAFA” sin contar con autorización del Ministerio de Educación; y, ii) la compra del uniforme escolar en un establecimiento determinado.*

Asimismo, se confirma la resolución venida en grado que halló responsable a Promotora Educativa José María Arguedas por infracción del artículo 150° del Código al haber quedado acreditado que no implementó en su institución educativa un libro de reclamaciones.

SANCIÓN: *Amonestación, por cada una de las conductas infractoras.*

Lima, 8 de setiembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1 del 1 de setiembre de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco inició un procedimiento de oficio contra Promotora Educativa José María Arguedas (en adelante, el Colegio), por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹ (en adelante, el Código), en tanto habría incurrido en las siguientes conductas:
 - i) Requería a los padres de familia: a) el pago de una cuota extraordinaria por concepto de “APAFA”, sin contar con autorización para ello; y, b) la compra del uniforme escolar en un establecimiento específico;
 - ii) requería el pago adelantando de las pensiones escolares correspondientes al año escolar 2013; y,

¹ Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado el 02 de setiembre de 2010 mediante Ley 29571.



- iii) no contaba con un libro de reclamaciones en su establecimiento, ni con el aviso que indicara la existencia del mismo.
2. En sus descargos, el Colegio negó haber requerido el pago por concepto de "APAFA", así como haber requerido la compra del uniforme escolar en algún establecimiento, en tanto no contaba con ningún proveedor, y solicitado el pago adelantado de las pensiones escolares. Agregó, que sí contaba con un libro de reclamaciones y que implementó el aviso de este.
 3. Mediante Resolución 52-2015/INDECOPI-CUS del 27 de enero de 2015, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Halló responsable al Colegio por infracción del artículo 1.1° literales c) y f) del Código, al haberse acreditado que requirió a los padres de familia: a) el pago de una cuota extraordinaria por concepto de "APAFA", sin contar con autorización para ello; y, b) la adquisición del uniforme escolar en un establecimiento específico;
 - (ii) halló responsable al Colegio por infracción de los artículos 150° y 151° del Código al haberse acreditado que no contaba con un libro de reclamaciones en su establecimiento, ni con el aviso que indicara la existencia del mismo;
 - (iii) exoneró de responsabilidad al Colegio por infracción del artículo 74.1° literal b) del Código al no haberse acreditado que, durante el año escolar 2013, requirió a los padres de familia el pago adelantado de las pensiones escolares;
 - (iv) ordenó al denunciado, en calidad de medidas correctivas, que se abstenga de requerir a los padres de familia: a) el pago de cuotas extraordinarias no autorizadas; y, b) la compra del uniforme escolar en un proveedor determinado;
 - (v) sancionó al Colegio con una multa total de 2,50 UIT, 0,75 UIT, por el cobro de una cuota extraordinaria no autorizada administrativamente; 0,75 UIT, por requerir compra del uniforme escolar en un establecimiento determinado; 0,50 UIT por no implementar, en su establecimiento un libro de reclamaciones; y 0,50 UIT, por no exhibir el aviso del mismo.
 4. El 9 de febrero de 2015, el Colegio apeló la Resolución 52-2015/INDECOPI-CUS, en mérito a los siguientes fundamentos:
 - (i) No obraba en autos medios probatorio alguno que acreditara que siquiera existiera implementada la cuota de APAFA en su institución;



- (ii) no contaba con proveedor alguno para venta del uniforme escolar a los padres de familia, hecho que acreditaba con una declaración jurada del señor José Chipa Quintana, propietario de “Comercial Chipa”;
 - (iii) desde el año 2012, contaba con un libro de reclamaciones implementado en su local; y,
 - (iv) la multa impuesta en su contra perjudicaba su economía y podía llevar a la quiebra a su empresa.
5. Cabe precisar que el denunciado no ha cuestionado la resolución venida en grado en el extremo que lo halló responsable por infracción del artículo 151° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con exhibir el aviso del libro de reclamaciones, por lo que dicho extremo de la resolución ha quedado consentido.

ANÁLISIS

De la protección de los derechos económicos de los padres de familia

6. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú² señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. A fin de cumplir con dicho deber de defensa, el artículo 1.1° literal c) del Código³ reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos.
7. En el marco de la prestación de servicios educativos, se promulgó la Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto del Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, normas que desarrollan y complementan las disposiciones contenidas en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 1.1° literal c) del Código.

i) Respecto del cobro de cuotas extraordinarias

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derechos de los consumidores.**

1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

(...)



8. El artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar, prohíbe expresamente que los centros educativos realicen cobros por conceptos diferentes a los establecidos en la citada ley -cuota de ingreso, matrícula y pensiones-, salvo que se encuentren autorizados por la autoridad competente del Ministerio de Educación⁴.
9. La Comisión halló responsable al Colegio por infringir el artículo 1.1° literal c) del Código, al haber quedado acreditado que requirió a los padres de familia el pago de una cuota extraordinaria no autorizada por concepto de "APAFA".
10. En su apelación, el denunciado alegó que no obraba en autos medio probatorio alguno que acreditara que siquiera exista implementada la cuota de APAFA en su institución.
11. En este punto, es preciso recordar que el artículo 2° literal b) del Decreto Legislativo 807 –Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi⁵– faculta a las Comisiones y Oficinas del Indecopi a interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro fidedigno de sus declaraciones.

⁴ **LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. (Modificada por la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar). Artículo 16°.-** Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos. Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 2°.-** Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del INDECOPI tiene las siguientes facultades:

(...)

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo. (...)



12. La realización de operativos como el efectuado es uno de los mecanismos a través de los cuales la autoridad verifica la conducta desarrollada por los establecimientos abiertos al público frente a los consumidores y en consecuencia, determina las reales condiciones en las que estos les brindan sus servicios⁶. En efecto, es el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia que posee para verificar las infracciones cometidas por los administrados de manera presencial en el local inspeccionado, levantando, una vez finalizada la diligencia, el acta correspondiente. De presentar el proveedor alguna objeción contra lo consignado en el acta, tiene el derecho de formular observaciones y que éstas consten en el documento
13. Al respecto, también es importante indicar que el acta de inspección es el documento que se redacta para dejar constancia de los hechos verificados y con la finalidad de dar cuenta de que el operativo fue realizado, recabando la versión del representante del investigado.
14. Cabe precisar, que el acta de inspección que dio inicio al presente procedimiento, fue elaborada de acuerdo con lo previsto en el artículo 32° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi y en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues cumple con señalar el lugar y la fecha en que se llevó a cabo la diligencia, el nombre del investigado, la firma de la autoridad administrativa y de la persona ante quien se levantó dicho documento, por lo que la información contenida en ella acredita los hechos materia de controversia.
15. En el presente caso, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión realizó, el 15 de febrero de 2013, la inspección que dio origen al presente procedimiento de oficio, siendo que cuando la funcionaria del Indecopi ingresó al Colegio, a efectos de verificar las condiciones económicas en que brindaba sus servicios, fue atendido por el señor Nelson Maurate Hidalgo (en adelante, el señor Maurate), quien se identificó como Director. En dichas circunstancias, el señor Maurate informó a la funcionaria de Indecopi que el denunciado requería el pago de una cuota extraordinaria por concepto de “APAFA” la misma que era cancelada por familia⁷.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**

Artículo 32°.- En caso fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por el Secretario Técnico o por la persona designada por éste o por la Comisión para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.” (Subrayado y resaltado añadidos)

⁷ En la foja 1 del expediente.



16. Es preciso señalar, que en este tipo de diligencias, los funcionarios del Indecopi acuden como consumidores incógnitos y, como tales, ingresan a establecimientos abiertos al público a efectos de verificar las condiciones en que brindan sus servicios. Posteriormente, se identifican como representantes del Indecopi y llenan el acta respectiva, por tal motivo este Colegiado puede inferir que el requerimiento de pago de la cuota extraordinaria por concepto de “APAFA” indicado por el Colegio a la funcionaria, era el mismo que se realizaba a los consumidores que acudían a su institución.
17. Bajo esa premisa, es preciso indicar que la información proporcionada por el señor Maurate, así como el hecho de que el acta levantada durante la diligencia de inspección fue suscrita por este en señal de conformidad, sin formular observación alguna, respecto de la conducta materia de análisis, da cuenta a esta Sala de que contrariamente a lo alegado por el Colegio, sí indicaba a los padres de familia que debían realizar el pago de una cuota extraordinaria no autorizada. Ello, atendiendo a que no obra en el expediente, la autorización emitida por la Autoridad Educativa para el requerimiento de la cuota extraordinaria.
18. Siendo así, es preciso señalar que esta Sala ha desarrollado en diversas oportunidades el razonamiento referido a la injerencia que ejercen los Colegios sobre los padres de familia, quienes siempre tendrán como motivación principal colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos, por tal motivo difícilmente cuestionarían los requerimientos de pagos que imponga el centro educativo, aun cuando estos no se encuentren conformes a Ley.
19. Por lo expuesto, y en atención a que el Colegio se ha limitado a negar la comisión de la conducta infractora verificada durante la diligencia de inspección sin presentar medio probatorio alguno que enerve la misma, corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo que lo halló responsable por infringir el artículo 1.1° literal c) del Código, al haberse acreditado que requería el pago de una cuota extraordinaria sin contar con la autorización correspondiente.
 - ii) Del requerimiento de compra de uniformes escolares de un proveedor determinado
20. El artículo 1.1° literal f) del Código reconoce el derecho de los consumidores a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de



calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.

21. El artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados prohíbe que las instituciones educativas direccionen la adquisición del uniforme escolar de un determinado proveedor. En ese sentido, si bien la norma no restringe la libertad de los centros educativos para determinar el modelo y color, sí prohíbe de manera expresa que éstos direccionen a los padres de familia de adquirir dicho uniforme en el lugar que ellos elijan.
22. La Comisión halló responsable al Colegio por infracción del artículo 1.1° literal f) del Código al haberse acreditado que requería la compra del uniforme escolar en un establecimiento determinado.
23. En su defensa, el Colegio alegó que no contaba con proveedor alguno para venta del uniforme escolar a los padres de familia, hecho que acreditaba con una declaración jurada del señor José Chipa Quintana, propietario de “Comercial Chipa”.
24. Sobre el particular, es necesario resaltar nuevamente el razonamiento esgrimido en el acápite precedente, referido a que la sola indicación efectuada por el Colegio, implicaba condicionar la conducta de los padres de familia a cumplir con la compra del uniforme escolar en el establecimiento denominado “Comercial Chipa”, en la consideración de estar acatando una obligación impuesta por la institución educativa, resultando irrelevante a efectos de desvirtuar la conducta infractora, si el propietario de dicho negocio era proveedor o no del denunciado.
25. En virtud de ello, la declaración jurada presentada por el señor José Chipa Quintana, resulta irrelevante a efectos de enervar la conducta infractora constatada durante la diligencia de inspección de 15 de febrero de 2013, siendo además que del contenido de la misma se advierte que el mencionado señor no ha negado que fabrica los uniformes del Colegio, tal como fue indicado expresamente por el denunciado⁸.
26. Por tal motivo, la referida infracción se configuró desde el momento en que el Colegio señaló un establecimiento determinado para la compra del uniforme escolar, sin mencionar que esta era facultativa, conducta que se encuentra prohibida por Ley.

⁸

En la foja 123 del expdiente.



27. En virtud lo expuesto, y en atención a que el Colegio se ha limitado a negar la comisión de la conducta infractora verificada durante la diligencia de inspección del 15 de febrero de 2013, corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo que lo halló responsable por infringir el artículo 1.1° literal f) del Código, al haberse acreditado que requería la compra del uniforme escolar en un establecimiento determinado.

Sobre la obligación de contar con libro de reclamaciones y el aviso correspondiente

28. El artículo 150° del Código establece que los establecimientos comerciales tienen la obligación de contar con un Libro de Reclamaciones cuya implementación y puesta en práctica se debe realizar de conformidad con las condiciones, supuestos y especificaciones contemplados en el Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, Reglamento del Libro de Reclamaciones (en adelante, el Reglamento), vigente desde el 20 de febrero de 2011⁹.
29. De acuerdo al artículo 3.1° del Reglamento, se entiende por Libro de Reclamaciones al documento (de naturaleza física o virtual) provisto por los proveedores, en el cual los consumidores podrán registrar quejas o reclamos sobre los productos o servicios ofrecidos en un determinado establecimiento comercial abierto al público.
30. La Comisión halló responsable al Colegio por infracción del artículo 150° del Código, al haberse acreditado que no contaba con un Libro de Reclamaciones.
31. En su defensa, el denunciado alegó que desde el año 2012, contaba con un libro de reclamaciones implementado en su local.
32. Al respecto, cabe señalar que aún de asumir que el denunciado contaba con libro de reclamaciones desde el año 2012, lo cierto es que la obligación contenida en el Código es clara en cuanto a la disposición del libro de reclamaciones a los consumidores, en función al derecho que les tutela de poder exigir y acceder libremente al mismo para poder formular sus quejas y/o reclamos respecto de los productos o servicios ofertados. A razón de ello, la infracción materia de análisis se configuró en la diligencia de inspección del 15 de febrero de 2013, dado que el funcionario del Indecopi

⁹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 150°.- Libro de Reclamaciones. Los establecimientos comerciales deben contar con un libro de reclamaciones, en forma física y virtual. El reglamento establece las condiciones, supuestos y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.



verificó, en dicho acto, que el denunciado no contaba con un libro de reclamaciones a disposición de sus consumidores.

33. Entonces, si bien obran en autos fotografías que dan cuenta de la implementación del libro de reclamaciones en el local del Colegio, las mismas, tal como lo indicó la Comisión en la resolución recurrida, solo pueden ser consideradas como una subsanación o adecuación de la conducta infractora verificada en la diligencia de inspección, empero dicha situación no exime al administrado de su responsabilidad por las infracciones que hayan sido detectadas.
34. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que la halló responsable al Colegio por infracción del artículo 150°.

De las medidas correctivas

35. En la medida que el denunciado no ha fundamentado su apelación respecto de la pertinencia de las medidas correctivas ordenadas, más allá de la alegada ausencia de infracción desvirtuada precedentemente, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dicho extremo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰.
36. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que ordenó al Colegio en calidad de medidas correctivas, que se abstenga de requerir a los padres de familia: a) el pago de cuotas extraordinarias no autorizadas; y, b) la compra del uniforme escolar en un proveedor determinado.

Sobre la graduación de la sanción

37. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la

¹⁰ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo.-**
(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)



reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar¹¹.

38. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla los principios de razonabilidad¹² y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el principio de proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
39. En el presente caso, la Comisión sancionó al Colegio con una multa total de 2,50 UIT, 0,75 UIT, por el cobro de una cuota extraordinaria no autorizada administrativamente; 0,75 UIT, por requerir compra del uniforme escolar en

¹¹ **CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas**

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
 2. La probabilidad de detección de la infracción.
 3. El daño resultante de la infracción.
 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- (...)

¹² **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



un establecimiento determinado; 0,50 UIT por no implementar, en su establecimiento, un libro de reclamaciones; y 0,50 UIT, por no exhibir el aviso del mismo.

40. En su defensa, el denunciado cuestionó la sanción impuesta en su contra señalando que perjudicaba su economía y podía llevar a la quiebra a su empresa.
41. De un análisis de la resolución recurrida se advierte que la Comisión para graduar la multa impuesta, utilizó criterios como: a) el beneficio obtenido por el Colegio, evidenciado en los montos adicionales cobrados a los padres de familia; b) los efectos generados en el mercado, los cuales se reflejaban en que los padres de familia podían perder la confianza en las instituciones educativas; y, c) el daño ocasionado a los consumidores, dado que estos percibirían violentado su derecho a elección.
42. Sin perjuicio de lo señalado, a efectos de graduar la sanción, esta Sala considera trascendental que se debe tener en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente por cada caso en particular, con el objetivo ulterior de no aplicar una sanción confiscatoria a los proveedores que brindan sus productos y servicios en el mercado. Ello, en la medida que este Colegiado estima apropiado evaluar y analizar en todo procedimiento administrativo seguido contra el proveedor factores tales como la eventual calidad de microempresario, los ingresos o ventas brutas percibidos por su establecimiento, la cantidad de alumnos de la institución educativa, las fotografías del local, entre otros indicios que, en conjunto, permitan determinar cuál es la magnitud y posición del proveedor en el mercado y, de ese modo, dictar una sanción (pecuniaria) desincentivadora acorde a tales características, evitando su salida del mercado.
43. Siendo ello así, es preciso indicar que esta Sala coincide con el análisis esgrimido por la Comisión, sin embargo considera que la realización de las conductas infractoras verificadas en el presente procedimiento no presentaron una magnitud tal, que justifiquen una multa de la cuantía ordenada, ello considerando que el Colegio cuenta con 199 alumnos y sus pensiones ascienden a un máximo de S/. 140,00 por tanto, el efecto negativo generado en el mercado no fue significativo. Por ello, en atención al principio de razonabilidad, se advierte que imponerle al Colegio una multa total de 2,50 UIT no sería proporcional con los fines que persigue la norma legal, por lo que, a criterio de este Colegiado corresponde reducir la misma.



44. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó al Colegio con una multa total de 2,50 UIT, correspondiente a: 0,75 UIT, por el cobro de una cuota extraordinaria no autorizada administrativamente; 0,75 UIT, por requerir compra del uniforme escolar en un establecimiento determinado; 0,50 UIT por no implementar, en su establecimiento, un libro de reclamaciones; y 0,50 UIT, por no exhibir el aviso del mismo; y, reformándola, corresponde sancionarlo con una amonestación por cada una de las conductas infractoras en las que incurrió.
45. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde advertir al denunciado que de verificarse nuevamente la comisión de conductas como las verificadas en el presente procedimiento, tal omisión calificaría como una reincidencia, siendo pasible de sanciones necesariamente pecuniarias, puesto que tal situación pondría de manifiesto que la amonestación impuesta no ha sido suficientemente disuasiva.

Sobre la remisión de copias a la Unidad de Gestión Educativa Local

46. Finalmente, esta Sala considera que debe ordenarse a la Comisión que remita copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución 52-2015/INDECOPI-CUS del 27 de enero de 2015, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, en los extremos que hallaron responsable a Promotora Educativa José María Arguedas por infracción del artículo 1.1° literales c) y f) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que requirió a los padres de familia: i) el pago de una cuota extraordinaria por concepto de "APAFA" sin contar con autorización del Ministerio de Educación; y, ii) la compra del uniforme escolar en un establecimiento determinado.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 52-2015/INDECOPI-CUS en el extremo que halló responsable a Promotora Educativa José María Arguedas por infracción del artículo 150° del Código al haber quedado acreditado que no implementó en su institución educativa un libro de reclamaciones.

TERCERO: Confirmar la Resolución 52-2015/INDECOPI-CUS en el extremo que ordenó a Promotora Educativa José María Arguedas, en calidad de medidas



correctivas, que se abstenga de requerir a los padres de familia: a) el pago de cuotas extraordinarias no autorizadas; y, b) la compra del uniforme escolar en un proveedor determinado.

CUARTO: Revocar la Resolución 52-2015/INDECOPI-CUS en el extremo que sancionó a Promotora Educativa José María Arguedas con una multa total de 2,50 UIT, correspondiente a : 0,75 UIT, por el cobro de una cuota extraordinaria no autorizada administrativamente; 0,75 UIT, por requerir compra del uniforme escolar en un establecimiento determinado; 0,50 UIT por no implementar, en su establecimiento, un libro de reclamaciones; y 0,50 UIT, por no exhibir el aviso del mismo; y, reformándola, se le sanciona con una amonestación por cada una de las conductas infractoras en las que incurrió.

QUINTO: Ordenar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco que remita copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

Con la intervención de los señores vocales Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda, Paola Liliana Lobatón Fuchs y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

ALEJANDRO JOSÉ ROSPIGLIOSI VEGA
Vicepresidente